

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4519.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 322.

CAPITANÍA GENERAL
DE LAS
ISLAS BALEARES.
ESTADO MAYOR.
SECCION 1.ª—A.

Orden general del día 16 de julio de 1860, en Palma.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice al E. S. Capitan general de estas islas en 30 del próximo pasado lo siguiente:

«E. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

Para que en las jurisdicciones de Guerra y Marina, pueda aplicarse la amplia y general amnistía por delitos políticos, que me digné conceder en 1.º de mayo último; oído el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándome con lo espuesto por el presidente del Consejo de Ministros, ministro de la Guerra, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se aplicará la general y completa amnistía mencionada, á todos los individuos del ejército y armada, que puedan hallarse procesados, sentenciados ó sujetos á responsabilidad por cualquiera clase de delitos meramente políticos cometidos con posterioridad al día 19 de octubre de 1856, sin que alcance de modo alguno á los delitos militares y comunes aunque tengan concesion con los de índole política.

Art. 2.º Los que se hallen espatriados ó ausentes de España podrán volver desde luego, estén ó no procesados ó sentenciados; mas para ello, dentro del plazo de un mes á contar desde la fecha en que esta Real disposición sea publicada por las legaciones ó consulados de España, deberán previamente hacer ante los representantes de España, ó cónsules españoles en el extranjero, el juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y á Mi Real persona y Autoridad, lo cual acreditado

en forma ante el Capitan general respectivo, obtendrán de este la declaración del beneficio, quien la otorgará de conformidad con el dictámen de su Auditor, y no habiendo conformidad consultará al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para su determinación.

Art. 3.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes por los delitos puramente políticos, en la mencionada forma, y los individuos que por el mismo concepto se hallen detenidos ó presos, serán puestos inmediatamente en libertad sin nota, alzándose y cancelándose el embargo ó secuestro de bienes, si lo hubiese. Igual libertad, y con iguales favorables consecuencias se otorgará á los que se hallen sufriendo condena por el espresado concepto, aunque en este caso no se devolverán á los mismos las cantidades que hubieren satisfecho por gastos de juicio y costas procesales.

Art. 4.º En ninguno de los casos espresados se otorgará la libertad sin que los interesados hagan previamente el juramento prevenido en el art. 2.º

Art. 5.º Los que se hallen detenidos por haber tomado parte en actos ostensiblemente contrarios á las instituciones ó á la dinastía, obtendrán la libertad si la solicitaren prestando ántes de serles otorgada el espresado juramento.

Art. 6.º Los artículos 2.º y 5.º, no comprenden á los que por leyes especiales se hallen privados de residir en los dominios de España.

Art. 7.º La aplicación de esta gracia en ambos fueros mencionados, compete hacerla individualmente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sus salas respectivas segun los casos, ó á los Capitanes generales de provincia, ó de departamento de Marina, ó á los juzgados especiales en que se halla radicada la causa ó sumaria, y por los cuales debiera proveerse en otro caso sentencia ejecutoria, y en cuanto á los penados, corresponde siempre hacer la aplicación á la autoridad que haya dictado la sentencia ó fallo ejecutivo.

Art. 8.º Si en algun proceso se percibiere al mismo tiempo un delito político

con otro ú otros comunes ó militares se aplicará esta gracia únicamente en cuanto al político y en todo caso sin perjuicio de tercero, continuándose la sustanciación respecto á los delitos militares ó comunes, y dándose cuenta por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 9.º Las causas sobreseidas con calidad de sin perjuicio, ó en que hubiese recaído absolucion de la instancia, se declararán definitivamente, terminados, espresándose el motivo como si hubiese recaído en ellos egecutoria con absolucion libre y sin gastos y costas del juicio, alzándose por tanto los embargos y cancelándose las fianzas que aun existan.

Art. 10. Los Gefes y oficiales que hubieren abandonado sus banderas ó respectivo empleo, y se hallen ausentes de España y ahora obtuviesen la aplicación de esta gracia, con los requisitos mencionados y por las autoridades respectivas, recibirán de estas pasaporte para fijar su residencia en el punto que les convenga, y las mismas Autoridades Me darán cuenta en cada caso individualmente.

Art. 11. Los individuos que procedentes de las clases de Sargento, Cabos y Soldados del Ejército ó de la Armada y gente de mar obtuvieren la amnistía con los mismos requisitos, y no hubiesen cumplido el tiempo de su empeño cuando se desertaron, se fugaron ó emigraron serán agregados provisionalmente por los Capitanes Generales á alguno de los Cuerpos de su arma, hasta que el Inspector ó Director respectivo en vista de las noticias nominales que aquellas le pasen, los destinen donde tengan por conveniente para que estingan el tiempo que les falte sin que les sirva de abono el de emigración ó ausencia.

Art. 12. Si algun individuo creyese que se le deniega indebidamente la aplicación de esta Real gracia por las Autoridades á quienes se somete, podrá acudir directamente en queja al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual en su respectiva Sala dictará la resolución ó providencia que juzgue correspondiente.

Art. 13. Terminada la aplicación de la amnistía, los Capitanes Generales de

Distrito, los de Departamentos de Marina y los Gefes de los Juzgados especiales, remitirán á los Ministerios respectivos por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina duplicadas relaciones nominales, con espresion de las clases á que pertenecen los agraciados, de su procedencia del extranjero, de los procesos que se les estaban siguiendo, y ademas las observaciones que juzguen oportunas actualmente y para lo sucesivo.

Art. 14. Este Real Decreto solo es aplicable en la Península é Islas adyacentes.—Por tanto, mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del Ejército y Armada y Comandantes generales de estos dominios que hagan publicar este Mi Real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y le comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque á fin de que llegue á noticia de todos. Dado en Palacio á 30 de junio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—Leopoldo O'Donnell.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes incluyéndole con el mismo fin copia del Real Decreto de 1.º de mayo á que el preinserto hace referencia.»

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la General de este día acompañando copia del Real Decreto citado para que se publique al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada.—El Comandante Gefes de E. M.—Casimiro Vizmanos.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real Decreto siguiente.—En atención á las razones que Me ha espuesto Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede amnistía General completa y sin escepcion á todas las personas procesadas, sentenciadas ó sujetas á responsabilidad por cualquiera clase

de delitos políticos cometidos desde la fecha del Real Decreto de 19 de octubre de 1856:

Art. 2.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes por estos delitos, y las personas que por ellos se hallaren detenidas ó sufriendo alguna condena serán puestas inmediatamente en libertad sin nota alguna dejando libres sus bienes de todo embargo ó secuestro.

Art. 3.º Los que se hallen espatriados podrán volver á España desde luego, haciendo previamente ante los respectivos enviados y Cónsules españoles el juramento de fidelidad á mi Persona y á la Constitución del Estado.

Art. 4.º Los que se hallen detenidos por haber tomado parte en actos ostensiblemente contrarios á la dinastía ó á las instituciones, prestarán el mismo juramento antes de ser puestos en libertad.

Art. 5.º Los artículos 3.º y 4.º no comprenden á los que por leyes especiales se hallen privados de residir en los dominios de España.

Art. 6.º Por los Ministros respectivos se me propondrán las medidas necesarias para la ejecución de este Decreto. Dado en Aranjuez á 1.º de Mayo de 1860. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell. —De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. —Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 1.º de mayo de 1860. —Leopoldo O'Donnell. —Sr. Ministro de la Guerra. —Es copia. —El Comandante Jefe de E. M. —Casimiro Vizmanos.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de junio de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Cataluña y la Sala segunda de aquella Audiencia, acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. José Roig y Pascual contra su padre D. José Antonio, sobre asignación y pago de alimentos provisionales:

Resultando que en 2 de setiembre de 1856 D. José Roig y Pascual acudió al Juzgado de la Capitanía general de Cataluña entablado contra su padre demanda sumárisima de alimentos, y pidiendo por medio de otro sí que se le admitiera la información que ofrecía, y se le defendiera en su virtud en concepto de pobre:

Resultando que admitida la demanda, y decretada la suspensión del curso de la misma, se sustanció el incidente de pobreza, mandando que se defendiera por pobre al D. José, de cuya providencia apeló su padre, admitiéndose el recurso para ante el Tribunal Supremo de Guerra y Marina:

Resultando que posteriormente se separó de la apelación y se le entregaron los autos para que contestase á la demanda de alimentos deducida por su hijo, y en tal estado quedaron sin tener ulterior progreso:

Resultando que en 1.º de noviembre de 1859 D. José Roig y Pascual acudió al Juzgado de primera instancia de Vendrell, acompañando su partida de bautismo, ofreciendo información sumaria acerca de que no poseía bienes algunos, y que su padre percibía 18 duros mensuales como militar retirado, y pidiendo que se le asignasen 6 rs. diarios por vía de alimentos:

Resultando que recibida la información, y oído el Promotor fiscal, el Juez de Vendrell, por auto de 2 de noviembre, asignó al D. José 6 rs. diarios como alimen-

tos provisionales, y condenó á su padre á que les pagase por mensualidades anticipadas, bajo apercibimiento de ejecución:

Resultando que notificado D. José Antonio, entregó en el acto los nueve duros de la primera mensualidad, y á los dos días apeló para ante la Audiencia del territorio, á la que se remitieron los autos, y que allí se mostró parte y se le entregaron para instrucción:

Resultando que con fecha 21 noviembre acudió el mismo al Juzgado de Guerra proponiendo inhibitoria en forma, y en su virtud fué promovida la presente competencia, fundándose la Autoridad militar para reclamar el conocimiento de los autos en el fuero de que goza el don José Antonio como capitán retirado con sueldo, y en que anteriormente había promovido en aquel juzgado D. José Roig reclamación de alimentos, que empezó á sustanciarse, y de la que no podía legalmente prescindir para deducirla de nuevo ante diferente jurisdicción:

Y resultando, por último, que la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona alega en su apoyo, que el D. José Antonio prorogó tácitamente la jurisdicción admitiendo la notificación del auto del Juez de primera instancia, apelando para ante el Tribunal superior, mostrándose en el parte y tomando los autos para instrucción, y que el conocimiento de los actos de jurisdicción voluntaria, entre los cuales se cuenta la reclamación de alimentos provisionales, corresponde exclusivamente al fuero ordinario:

Visto, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que la reclamación de alimentos provisionales de que se trata es un acto de jurisdicción voluntaria de que ha conocido competentemente el Juez de primera instancia de Vendrell, cuya providencia apelada debe decidirse por la Audiencia territorial de Barcelona, todo en conformidad á las reglas que contiene el art. 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que cuanto en este expediente se resuelva, según lo dispuesto en el art. 1.218 de dicha ley ha de entenderse sin perjuicio de los derechos de que las partes interesadas se crean asistidas y traten de hacer valer en el juicio ordinario de alimentos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde á la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, á la que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon María de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan María Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elío. — Domingo Moreno.

Publicación. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor Don Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Junio de 1860. — Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 26 de junio.)

En la villa y corte de Madrid, á 28 de junio de 1860, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelación interpuesta por Doña Estrella Ruy Suarez del auto dictado por la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte, que la negó la admisión del recurso de casación que interpuso:

Resultando que constituida en depósito Doña Estrella Ruy Suarez por consecuencia de demanda de divorcio deducida contra su marido D. Federico Ponte Montenegro, pidió en 18 de noviembre de 1858, al Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte que mandase á su marido la enviara sus hijos á la casa donde se hallaba depositada una ó dos veces por semana para tener el gusto de verlos y acariciarlos:

Resultando que en una comparecencia celebrada por ambos esposos en 21 de diciembre del mismo año ante el Juez de primera instancia, quedó convenido y aprobado que los niños pasasen á visitar á su madre dos veces á la semana, y por espacio de tres ó cuatro horas cada una en los días que aquella designase:

Resultando que despues de practicadas otras actuaciones por haber dejado de cumplir el convenio D. Federico Ponte, acudió este en 1.º de julio pidiendo permiso al Juez para trasladarse á la Coruña suponiendo carecer de medios para residir en la corte y ser conveniente á la salud de sus hijos, y que al efecto le relevara por algun tiempo de la obligación de enviar los niños á casa de su esposa, pues al contraer aquella lo hizo con intención deliberada de cumplirla, siempre que hubiese términos hábiles para ello:

Resultando que habiéndose opuesto Doña Estrella á la concesión del permiso que su marido pedía exigió á la vez el cumplimiento de lo acordado en la comparecencia de 21 de diciembre de 1858, con arreglo á la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, añadiendo que en el caso de no conformarse en hacerlo así, dedujese en juicio competente la acción que creyera corresponderle:

Resultando que seguidas otras actuaciones, dictó auto el Juez de primera instancia en 22 de julio mandando hacer saber á Federico Ponte Montenegro que bajo ningún pretexto sacase de esta corte á sus hijos, y que cumpliera con lo convenido en 21 de diciembre de 1858, según y con repetición le estaba prevenido, ó á lo sumo en el caso de ausentarse y querer llevar consigo alguno de ellos, entregara á su elección el otro á su esposa, haciéndolo constar en el Juzgado; con apercibimiento que de no verificarlo así, se acordaría lo que procediese y le pararía el perjuicio que hubiese lugar:

Resultando que pasados los autos á la Audiencia de esta corte por apelación de Ponte Montenegro, la Sala segunda pronunció sentencia en 10 de noviembre del propio año, por la que revocando el auto apelado, declaró que D. Federico Ponte Montenegro tiene derecho á fijar la residencia de sus hijos y hacerles ó no salir de esta corte según crea convenientes, consultando el bienestar de los mismos y sus deberes de padre:

Resultando que Doña Estrella Ruy Suarez interpuso recurso de casación con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya admisión le fué negada por providencia de 19 del mismo mes, y que de esta negativa apeló para ante este Supremo Tribunal:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que la providencia del 10 de noviembre último, sobre que se ha

interpuesto el recurso de casación, ya emane de la jurisdicción voluntaria ó de la contenciosa, no tiene el carácter de definitiva, puesto que sus efectos quedan subordinados á la resolución del pleito de divorcio:

Considerando que según el contesto explícito de los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, solo cabe la casación contra las sentencias definitivas de los Tribunales superiores ó las que sin serlo recayesen sobre un artículo que ponga término al juicio y haga imposible su continuación;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte en 19 de noviembre de 1859.

Y por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días posteriores á su fecha, y se insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasarán las correspondientes copias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Antero de Echarri. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Jimenez de Palacio.

Publicación. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 30 de junio de 1860. — Luis Calatraveño.

(Gaceta del 3 de julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en el Teniente General de ejército D. Juan de Zabala, Marques de Sierra Bullones y Senador del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á nueve de julio de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El presidente del Consejo de Ministros — Leopoldo O'Donnell.

Vengo en disponer que D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro de Estado, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de la Gobernación durante la ausencia de D. José de Posada Herrera.

Dado en Palacio á seis de julio de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El presidente del Consejo de Ministros — Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Director general de Caballería al Teniente General D. José María Marchesi.

Dado en Palacio á nueve de julio de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra — Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 10 de julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Juana Irure y Sanchez, hija legítima y única de Don Mignel Irure, Teniente Coronel graduado, Capitan de infantería de Marina, que falleció por consecuencia de una lesión recibida en acción de guerra, la pensión vitalicia de 3.000 reales anuales:

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á siete de julio de mil ochocientos sesenta.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra—Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Para que en las jurisdicciones de Guerra y Marina pueda aplicarse la amplia y general amnistía por delitos políticos que me digné conceder en 1.º de mayo último; oído el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándome con lo espuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo que sigue:

Art. 1.º Se aplicará la general y completa amnistía mencionada á todos los individuos del ejército y armada que puedan hallarse procesados, sentenciados ó sujetos á responsabilidad por cualquiera clase de delitos meramente políticos cometidos con posterioridad al día 19 de octubre de 1856, sin que alcance de modo alguno á los delitos militares y comunes, aunque tengan conexión con los de índole política.

Art. 2.º Los que se hallen espatriados ó ausentes de España podrán volver desde luego, estén ó no procesados ó sentenciados; mas para ello, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha en que esta Real disposición sea publicada por las Legaciones ó Consulados de España, deberán previamente hacer ante los Representantes de España ó Cónsules españoles en el extranjero el juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y á mi Real Persona y Autoridad; lo cual, acreditado en forma ante el Capitan general respectivo, obtendrán de este la declaración del beneficio, quien la otorgará de conformidad con el dictámen de su Auditor; y no habiendo conformidad, consultará al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para su determinación.

Art. 3.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes por los delitos puramente políticos en la mencionada forma, y los individuos que por el mismo concepto se hallen detenidos ó presos serán puestos inmediatamente en libertad sin nota, alzándose y cancelándose el embargo ó secuestro de bienes, si lo hubiese. Igual libertad y con iguales favorables consecuencias se otorgará á los que se hallen sufriendo condena por el espresado concepto, aunque en este caso no se devolverán á los mismos las cantidades que hubieren satisfecho por gastos de juicio y costas procesales.

Art. 4.º En ninguno de los casos espresados se otorgará la libertad sin que los interesados hagan previamente el juramento prevenido en el art. 2.º

Art. 5.º Los que se hallen detenidos

por haber tomado parte en actos ostensiblemente contrarios á las instituciones ó á la dinastía, obtendrán la libertad, si la solicitaren, prestando, ántes de serles otorgada, el espresado juramento.

Art. 6.º Los artículos 2.º y 5.º no comprenden á los que por leyes especiales se hallen privados de residir en los dominios de España.

Art. 7.º La aplicación de esta gracia en ambos fueros mencionados compete hacerla individualmente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sus Salas respectivas, segun los casos, ó á los Capitanes generales de provincia ó de departamento de Marina, ó á los Juzgados especiales en que se halle radicada la causa ó sumaria, y por los cuales debiera proveerse en otro caso sentencia ejecutoria; y en cuanto á los penados, corresponde siempre hacer la aplicación á la Autoridad que haya dictado la sentencia ó fallo ejecutorio.

Art. 8.º Si en algun proceso se persiguiese al mismo tiempo un delito político con otro ú otros comunes ó militares, se aplicará esta gracia únicamente en cuanto al político, y en todo caso sin perjuicio de tercero, continuándose la sustanciación respecto á los delitos militares ó comunes y dándose cuenta por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 9.º Las causas sobreseidas con calidad de sin perjuicio, ó en que hubiese recaído absolucion solo de la instancia, se declararán definitivamente terminadas, espresándose el motivo como si hubiese recaído en ellas ejecutoria, con absolucion libre, sin gastos y costas del juicio, alzándose por tanto los embargos, y cancelándose las fianzas que aun existan.

Art. 10. Los Jefes y Oficiales que hubieren abandonado sus banderas ó respectivo empleo, y se hallen ausentes de España y ahora obtuviesen la aplicación de esta gracia con los requisitos mencionados y por las Autoridades respectivas, recibirán de estas pasaporte para fijar su residencia en el punto que les convenga, y las mismas Autoridades me darán cuenta en cada caso individualmente.

Art. 11. Los individuos que procedentes de las clases de sargentos, cabos y soldados del ejército, de la armada y gente de mar obtuvieren la amnistía con los mismos requisitos, y no hubiesen cumplido el tiempo de su empeño cuando se desertaron, se fugaron ó emigraron, serán agregados provisionalmente por los Capitanes generales á algunos de los cuerpos de su arma hasta que el Inspector ó Director respectivo, en vista de las noticias nominales que aquellos le pasen, los destinen donde tenga por conveniente para que estingan el tiempo que les falte, sin que les sirva de abono el de emigración ó ausencia.

Art. 12. Si algun individuo creyese que se le deniega individualmente la aplicación de esta Real gracia por las Autoridades á quienes se somete, podrá acudir directamente en queja del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual en su respectiva Sala dictará la resolución ó providencia que juzgue correspondiente.

Art. 13. Terminada la aplicación de la amnistía, los Capitanes generales de distritos, los de departamentos de Marina, y los Jefes de los Juzgados especiales remitirán á los Ministerios respectivos, por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina duplicadas relaciones nominales, con espresion de las clases á que pertenecen los agraciados, de su procedencia del extranjero, de los procesos que se les estaban siguiendo, y ademas las observaciones que juzguen oportunas actualmente y para lo sucesivo.

Art. 14. Este Real decreto solo es aplicable en la Península é Islas adyacentes.

Por tanto:

Mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes Generales del ejército y armada, y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este mi Real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra.—Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 8 de julio.)

MINISTERIO DE MARINA.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en aprobar el adjunto reglamento del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada.

Dado en Palacio á veintisiete de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina—José Mac-crohon.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DE ARTILLERÍA DE LA ARMADA.

TÍTULO I.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto y deberes del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada en general.

Artículo 1.º Corresponde á este cuerpo la dirección y el cargo general de su ramo, tanto á bordo como en tierra; los proyectos y propuestas que juzgue convenientes; la formación de dibujos, tablas y modelos arreglados á los que fueren aprobados; el reconocimiento de las materias que se empleen en los arsenales para uso determinado del material del ramo; la dirección mas amplia y compatible con la organización de los talleres de los arsenales en cuanto corresponda á la elaboración del mismo material, con la dependencia correspondiente del Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero, y conocimiento del Comandante Subinspector del arsenal; la aprobación del perfecto buen estado del servicio al recibo de los mismos efectos en las ocasiones de librarse para construcciones armamentos y reemplazos; la dirección de todos los establecimientos dependientes de la Marina destinados actualmente á la enseñanza de la artillería, ó á la fabricación especial de cualquiera parte del material de la misma y por último la de todos los ensayos ó esperiencias que ya en tierra ó á bordo se ejecuten y pertenezcan á su profesion, con el beneplácito de los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos, apostaderos y escuadras y Comandantes de los buques cuando tengan lugar á bordo de los mismos.

Art. 2.º Consecuente á lo que espresa el artículo anterior, será privativo al mismo cuerpo el dirigir y tener á su cargo los talleres de cureñaje, armería, tala-bartería, este último en la parte relativa á su ramo, parques, laboratorios de mis-

tos y otros que en lo sucesivo puedan establecerse destinados á la elaboración de cualesquiera clase de efectos del material de artillería. Igualmente las salas de armas, los almacenes de pólvora y cuanto exclusivamente corresponda á dicho material se hallará sujeto á su inspección, cuidado y responsabilidad.

Todo el armamento de cualquiera clase perteneciente ó aplicable á tropa, marinería y guardias de arsenales corresponde, para los antedichos efectos, al material del ramo.

Pertenece asimismo á dicho cuerpo el dirigir la escuela especial de su arma, la de los Condestables de la misma y la flotante de artillería en lo que respecta á la instrucción que en ella reciben los artilleros de mar. Las baterías doctrinales y las escuelas de tiro establecidas ó que en adelante se establezcan en los departamentos y apostaderos para la enseñanza de artillería de los batallones de infantería de Marina. Las baterías destinadas á los ensayos y esperiencias de cuantos adelantos se promuevan en el material del ramo, y al esclarecimiento de las diferentes cuestiones balísticas que aun no estén resueltas.

Corresponderá igualmente al Estado Mayor la inspección de los trabajos que en cualesquiera fábricas civiles ó militares, nacionales ó extranjeras no dependientes de la Marina se ejecuten para la elaboración de efectos de artillería con destino á la Armada, siempre que dicha inspección deba tener lugar; y en todos casos, el exámen, pruebas y reconocimiento de los tales efectos á su admisión.

Art. 3.º Desempeñará los servicios ordinarios ó extraordinarios de artillería que se le designen á bordo de los buques, y lo mismo en escuadra ó division, bajo las inmediatas órdenes de los Comandantes generales.

Y por último, desempeñará tambien las comisiones que tengan por objeto visitar los establecimientos de artillería naval ú otros pertenecientes á la profesion en los países extranjeros, estudiando los adelantos que en los mismos observe concernientes al arma.

TÍTULO II.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Del Inspector y Subinspectores del cuerpo.

Art. 4.º El Jefe ó corporación que desempeñe el Gobierno superior de la Marina será siempre el Inspector nato del cuerpo, y Subinspectores los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos.

CAPÍTULO TERCERO.

Obligaciones y servicios de los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada.

DEL DIRECTOR DEL CUERPO.

Art. 5.º Estará á cargo del Director del cuerpo el gobierno y dirección de todo el personal y material del mismo, con las atribuciones que le concede el Real decreto de 11 de noviembre de 1857, y las declaradas por diferentes Reales órdenes y en las Ordenanzas de la Armada al Comandante general de los cuerpos de artillería é infantería.

Art. 6.º Le estarán subordinados todos los individuos del cuerpo, obediendo sus órdenes; y para los asuntos del servicio y los efectos de su cumplimiento, se entenderá directamente con los Comandantes de artillería de los departamentos y apostaderos, dirigiéndoles todas las ór-

denes, instrucciones y providencias que tenga por conveniente dictar.

Art. 7.º Visitará cuando lo crea oportuno los establecimientos y dependencias de su cargo para enterarse del estado en que se encuentran y cerciorarse de que se cumplen los reglamentos.

Art. 8.º En todo tiempo propondrá al Inspector del cuerpo las reglas y modificaciones que juzgue convenientes para el mejor servicio de las atenciones que el Estado Mayor tiene á su cargo; y hará las propuestas para ascensos y destinos de los Jefes, Oficiales y Condestables que considere mas á propósito. Asimismo propondrá anualmente á la formacion de los presupuestos, la maestranza que deba haber en cada uno de los diferentes talleres dependientes del cuerpo en los arsenales de los departamentos, con presencia de las atenciones que puedan ocurrir.

CAPÍTULO CUARTO.

De la Junta superior facultativa y las de los departamentos y apostaderos.

Art. 9.º Para que el cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada pueda llenar debidamente el objeto de su institucion, procediendo con acierto en la solucion de las diferentes cuestiones facultativas que se sometan á su exámen, así como en las modificaciones ó nuevos proyectos que pueda proponer, se establecerá en el departamento de Cádiz una Junta formada de Jefes y oficiales denominada *Junta superior facultativa de Estado Mayor de Artillería*, organizada como sigue:

Director del cuerpo, Presidente.
Comandante de artillería del departamento, Vice-presidente.
Subdirector de la Academia, Vocal.
Comandante del parque, id.
Jefe del detall del cuerpo, id.
Director del laboratorio de mistos, id.
Comandante de la Escuela de Condestables, id.

Y Secretario sin voto, un Capitan con el cargo al mismo tiempo de la batería de esperiencias.

En ausencia del Director del cuerpo presidirá la Junta el Comandante de artillería, y en este caso el Secretario tendrá voz y voto.

Cuando el citado Director lo juzgue conveniente, formarán parte de la Junta superior facultativa, en calidad de Vocales, los profesores de la Academia.

Art. 10. Con el objeto espresado, y por lo que respecta á los departamentos de Ferrol y Cartagena, se creará en cada uno de ellos una Junta facultativa bajo el nombre de *Junta facultativa del departamento de Ferrol ó Cartagena*, formada del

Comandante de artillería, Presidente.
Capitan del parque, Vocal.
Capitan encargado de las Escuelas prácticas, id.

Teniente Ayudante de artillería del departamento, Secretario sin voto.

Art. 11. Para deliberar sobre cualquier asunto facultativo del cuerpo en los apostaderos de la Habana y Filipinas, el Comandante de artillería convocará el número de Oficiales que juzgue conveniente para que los miembros de las Juntas no escedan de cinco ni sean ménos de tres, pudiendo tambien llamar el referido Comandante, con autorizacion del General del apostadero, á alguno ó algunos de los Oficiales embarcados en la escuadra del mismo.

Art. 12. Tanto estas Juntas provisionales como las facultativas de los departamentos y la superior del cuerpo, se registrarán por sus reglamentos especiales enca-

minados á regular el sistema de las sesiones y trabajos.

CAPÍTULO QUINTO.

De los Comandantes de artillería de los departamentos y apostaderos.

Art. 13. En cada uno de los departamentos de Marina y apostaderos de la Habana y Filipinas habrá un Comandante de artillería que, bajo la inmediata dependencia del Capitan ó Comandante general respectivo, será jefe del Estado Mayor y de todas las dependencias del ramo en los mismos; estándole por lo tanto subordinados y sujetos á su autoridad los demas Jefes, Oficiales y dependientes del cuerpo que se hallen destinados en el departamento ó apostadero de su mando.

Art. 14. Cuando se provea el empleo de General que corresponde á este cuerpo, con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 6 de mayo de 1857, el Brigadier del mismo desempeñará la Comandancia del arma en el departamento de Cádiz, será Director de la Academia y Escuela de Condestables, reasumiendo el mando inmediato de las secciones de estos, y tendrá el cometido de Vicepresidente de la Junta superior facultativa. Los dos Coroneles mas antiguos del mismo desempeñarán las Comandancias del arma de los departamentos de Ferrol y Cartagena, y dos Tenientes Coroneles las de los apostaderos de la Habana y Filipinas.

Art. 15. Los Comandantes de artillería se entenderán con el Director del cuerpo para todos los asuntos del servicio que no tengan relacion con las secciones de Condestables, Escuela de estos y contabilidad del personal del cuerpo, en cuyo caso se entenderán con el del departamento de Cádiz, quien á su vez lo efectuará con el Director para todos aquellos asuntos cuya resolucion compete á esta Autoridad. Dichos Comandantes remitirán á la misma copias de cuantos informes presenten sobre cualquier asunto á los Capitanes ó Comandantes generales respectivos.

Art. 16. Cumplirán y harán cumplir á sus subordinados los reglamentos, instrucciones y órdenes de la Superioridad, dictando por sí las que juzguen necesarias al mejor servicio, disciplina y buen orden de todas las dependencias del ramo declaradas bajo su inmediata direccion, inspeccion y responsabilidad, segun lo dispuesto en el art. 13 de este reglamento.

Art. 17. Remitirán al Director del cuerpo los estados y noticias que les exija, haciéndole presente cuanto consideren conveniente variar ó mejorar en cualesquiera de los ramos de artillería del distrito de su mando, evacuando igualmente los informes que se les pidan por el mismo Director ó por el Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero.

Art. 18. Concurrirán diariamente á la casa de estas Autoridades para recibir sus órdenes y participarles cuanto consideren digno de poner en su conocimiento; y cuando otras atenciones del servicio no se lo permitan, mandarán con tal objeto al Capitan del parque ó al Oficial mas graduado ó antiguo de los del cuerpo presentes y con destino en el departamento ó apostadero.

Art. 19. Visitarán con frecuencia y alternativamente las dependencias de su cargo para enterarse del estado en que se encuentran y celar el cumplimiento de las disposiciones superiores; y bajo las órdenes de los Inspectores asistirán á las revistas que se pasen en los buques ó cuerpos militares de la Marina, informando á estos Jefes respecto al estado en que se halle el

material de artillería perteneciente á unos y otros.

Art. 20. Visitarán tambien los buques de guerra, y muy particularmente los que se habilitasen de nuevo en los arsenales, con la anticipacion conveniente á su salida á la mar, por si de sus resultados hubiese que hacer reforma ó reparacion en alguno de los efectos del cargo de su ramo, de lo que darán cuenta inmediatamente al Capitan ó Comandante general para la resolucion que corresponda; pero antes de pasar á bordo solicitarán de la referida autoridad superior la correspondiente autorizacion, que pondrán en conocimiento del Comandante del buque al entrar en el mismo.

Art. 21. Dirigirán por sí mismos la escuela doctrinal de artillería y las de tiro de las armas de fuego portátiles, concurriendo personalmente á las primeras siempre que no se lo impidan otras atenciones superiores, y mas especialmente á todas aquellas en que se trate de resolver alguna cuestion facultativa.

Art. 22. Presidirán las Juntas facultativas del cuerpo, las que podrán reunir siempre que así lo consideren necesario, bien para oír su dictámen sobre los asuntos que juzguen oportuno someter á su estudio, bien para dirigir los ensayos y esperiencias que se les confien.

Art. 23. Concurrirán precisamente á las Juntas de departamento cuando en ellas deba tratarse de algun asunto concerniente al ramo de artillería, y siempre que las Autoridades superiores de los mismos consideren conveniente su asistencia. En uno y otro caso tendrán voz y voto como los demas vocales.

Art. 24. Como Jefes principales de los talleres, parques y almacenes que en los departamentos y apostaderos se hallan á cargo del cuerpo de artillería, uno de los deberes preferentes de los Comandantes del arma en los mismos será el cuidar que los materiales empleados en los montajes, armas y demas efectos que se construyan en dichos talleres y parques sean de buena calidad; y perfectas, económicas y arregladas á los planos y modelos las construcciones que en ellos se hagan.

Art. 25. El Comandante de artillería conservará copia de su correspondencia oficial y de las órdenes que haya dado por escrito para el servicio de los talleres y almacenes, á cuyo efecto tendrá los libros y registros necesarios, anotando ademas en ellos todo lo que juzgue conveniente, tanto respecto al personal como á cuanto tenga relacion con el material puesto bajo su direccion.

Art. 26. Para el despacho de los negocios de su oficina tendrá uno ó dos escribientes de la clase de segundos ó terceros Condestables, y un ordenanza de los batallones de infantería de Marina.

Art. 27. Con arreglo á las órdenes que le comunique el Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero, dispondrá la fabricacion de todos los efectos, pasando al Capitan del parque noticia por escrito de las obras que deban ejecutarse para que se proceda á su construccion en los correspondientes talleres, y participándolo al Comandante Subinspector del arsenal.

Art. 28. No podrá ejecutarse en los talleres y almacenes ningun trabajo de cualquier género que sea sin espresa orden del Comandante de artillería; quedando prohibido, bajo su mas estrecha responsabilidad, la construccion del efecto mas insignificante que no pertenezca al ramo de artillería sin orden terminante de la Autoridad superior del departamento ó

apostadero.

Art. 29. Tanto en la direccion y gobierno de los talleres y almacenes, como en los procedimientos mecánicos de los trabajos, procurará cuantas mejoras sean susceptibles; proponiendo al efecto lo conveniente al Director del cuerpo.

Art. 30. No podrá hacer variacion alguna en los planos, forma y dimensiones de los modelos aprobados por la Superioridad para los montajes, armas y demas efectos que se construyan en los talleres; y si al ejecutar los trabajos ó antes apareciese que dichos planos ó modelos son susceptibles de alguna reforma, lo hará presente al Director del cuerpo para la resolucion conveniente; pero siendo aquella urgente, lo participará directamente al Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero para los efectos que determine, dando despues cuenta á aquel Jefe.

Art. 31. Siempre que deban reconstruirse piezas de artillería, pólvora, municiones ó otros objetos contruidos en los talleres ó fuera de ellos, dispondrá que lo sean por una comision compuesta del Capitan y Teniente del parque, quienes le darán cuenta por escrito del resultado de tal cometido.

Art. 32. Cuando hubiere que hacer algunas variaciones ó recomposiciones importantes en los talleres, almacenes de pólvora y edificios de su cargo, lo pondrá en conocimiento del Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero, quien con su parecer y presupuesto valorado lo elevará á la superioridad para la resolucion que corresponda; pero en las pequeñas recomposiciones que se consideren indispensables para la conservacion, decoro y aseo de los mismos, podrá el Capitan ó Comandante general providenciar por sí lo que crea mas conveniente.

Art. 33. Cuidará de que los talleres, almacenes y parque estén perfectamente provistos de plantillas al natural, compases rectos y curvos, estampas, lavadas, gatos, hipocelómetros, reglas de acero y laton, brasa, vara, pié, metro y demas necesario al mejor servicio; construyendo y recomponiendo los efectos que en los talleres puedan hacerse, y proponiendo la adquisicion de lo que no sea posible fabricar en los mismos.

Art. 34. Estando bajo su direccion é inspeccion todos los efectos del ramo, segun se determina en el presente reglamento, será responsable de su buena conservacion y colocacion, para cuyo efecto tomará las medidas que juzgue necesarias; pero si estas fuesen tales que pudieran invadir las atribuciones y deberes de los Comandantes de arsenales ó Ingenieros, lo pondrá en conocimiento de estos Jefes, solicitando los auxilios necesarios, que no le negarán á ser posible.

Art. 35. Estarán inmediatamente subordinados al Comandante de artillería los maestros y operarios destinados á los talleres del ramo, y no podrán ser separados de los mismos, ni aun accidentalmente, sin la conformidad de aquel Jefe; pero este podrá despedir á los segundos, dando aviso por escrito al Comandante de Ingenieros respectivo para los efectos de su cumplimiento.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASE.